



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No. 1163**

( 13 OCT 2015 )

*“Por la cual se conforma lista de elegibles para proveer un empleo de carrera en la entidad **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, convocado a través de la Aplicación IV de la Convocatoria No. 001 de 2005 y se dictan otras disposiciones”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En uso de las facultades otorgadas por el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 y con fundamento en las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, dentro de las funciones de administración, es responsabilidad de la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera. A su vez, el artículo transitorio del Título X de la Ley 909 de 2004, determinó que durante el año siguiente a la conformación de la Comisión Nacional del Servicio Civil debería procederse a la Convocatoria de concursos abiertos para cubrir los empleos de carrera administrativa que se encuentren provistos mediante nombramiento provisional o encargo.

En cumplimiento de las normas precitadas, la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó la Convocatoria No. 001 de 2005, mediante la cual se convocaron a concurso abierto de méritos, los empleos en vacancia definitiva provistos o no mediante nombramiento provisional o encargo pertenecientes a las Entidades del Sistema General de Carrera.

En virtud de esa competencia y luego de superar varios obstáculos e inconvenientes derivados de los cambios en la legislación y de las órdenes expedidas por autoridades judiciales que incidieron en el normal desarrollo del proceso de la Convocatoria No. 001 de 2005, la CNSC procedió a expedir la lista de elegibles, producto del referido concurso. Una vez cumplidas todas las etapas del proceso de selección para la provisión por mérito del empleo de que trata la parte resolutive del presente Acto Administrativo; con base en los resultados totales del concurso y de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 del Acuerdo 77 del 26 de marzo de 2009.

En cumplimiento de las normas establecidas para la Fase II de la Convocatoria No. 001 de 2005, la Secretaría de Salud de Cundinamarca, reportó a la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, entre otros, una (1) vacante del empleo identificado con el No. 34864, denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 04, que fue ofertada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el Grupo II, contando con dos (2) aspirantes inscritos que cumplieron con los requisitos mínimos establecidos por el perfil del empleo.

Ahora bien, en desarrollo de la Convocatoria No 001 de 2005 se detectó que la información reportada a la OPEC por la Gobernación y la Secretaría de Salud de Cundinamarca presentó inconsistencias, en razón a que mediante el Decreto No. 00118 del 4 de julio de 2006, se adicionó la planta de empleos de la Secretaría de Salud a la planta Global única de empleos del sector central de la Administración Pública Departamental (Gobernación de Cundinamarca); sin embargo, toda vez que la Secretaría de Salud de Cundinamarca en ese momento no solicitó a la CNSC suspender la oferta de empleos, ni remitió actualización o requerimiento alguno frente a los empleos ofertados durante el término estipulado para ello (Circular 074 de 2009 y Circular 003 de 2010), el proceso de selección para esta entidad continuó de conformidad con las reglas inicialmente pactadas, y en consecuencia la Gobernación y la Secretaría de Salud de Cundinamarca siguieron en el concurso de méritos como entidades diferentes respecto de la Convocatoria 001 de 2005, y con los empleos reportados por cada una de ellas.

*"Por la cual se conforma lista de elegibles para proveer un empleo de carrera en la entidad GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, convocado a través de la Aplicación IV de la Convocatoria No. 001 de 2005 y se dictan otras disposiciones"*

Lo anterior se encuentra fundamentado en la Circular Conjunta 074 de 2009 expedida por la Procuraduría General de la Nación y la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la cual se fijó la obligación para las entidades públicas del orden nacional y territorial y sus entes descentralizados a quienes les aplica la Ley 909 de 2004, de enviar o actualizar la Oferta Pública de Empleos de Carrera, fijando como plazo máximo el **07 de diciembre de 2009**, fecha anterior al inicio de escogencia de empleo específico.

En la misma Circular también se estableció que las entidades no podían suprimir empleos reportados y que hubieran sido ofertados a los aspirantes, **ni podían modificar los manuales de funciones y requisitos de los mismos antes de su provisión, hasta cuando el servidor público nombrado superara el período de prueba, o que no existieran más aspirantes en la lista de elegibles**. Por lo que la omisión de esta obligación legal podía acarrear sanción disciplinaria al representante legal o quien haga sus veces, en aplicación del Código Único Disciplinario, Ley 734 de 2002.

No obstante lo anterior, conviene precisar que la Secretaría de Salud y la Gobernación de Cundinamarca tuvieron una última oportunidad para actualizar la OPEC y manifestar a la CNSC la nueva circunstancia de sus empleos a fin de evitar que continuara adelante el proceso de selección, ésta se presentó con ocasión de la expedición de la Circular No. 03 de 2010 cuyo propósito fue subsanar las inconsistencias detectadas en la información reportada a la OPEC y mediante la cual se impartieron instrucciones a los Representantes Legales de las entidades que hacen parte del Sistema General de Carrera, de los Sistemas Específicos y Especial del Sector Defensa, para reportar y actualizar la información contenida en la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC-, entre **el 4 y el 18 de marzo de 2010**, por lo que vencido este plazo, se asumió que la información era verídica y la CNSC procedió a publicarla.

Ahora bien, comoquiera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la CNSC, como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes, es válido precisar que al señalarse por la Administración las bases del concurso, éstas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquella; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección.

Por consiguiente, cuando la Administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, falta a la Buena Fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, podría violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquella.

Respecto de la Buena Fe en las actuaciones de la Administración, la Corte Constitucional, en Sentencia T- 617 de 1995, se pronunció en el siguiente sentido: "(...) *La buena fe incorpora el valor ético de la confianza. En razón a esto tanto la administración como los administrados deben actuar conforme a las exigencias de la buena fe, sin olvidar "Que el derecho nunca debe ser manejado de espaldas a su fundamento ético que debe ser el factor informante y espiritualizado". Lo anterior implica que, así como la **administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan**, tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias éticas (...)*" (Negritas y subrayados fuera de texto).

"Por la cual se conforma lista de elegibles para proveer un empleo de carrera en la entidad **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, convocado a través de la Aplicación IV de la Convocatoria No. 001 de 2005 y se dictan otras disposiciones"

En igual sentido, la Corporación mencionada respecto del principio de confianza legítima y seguridad jurídica que deben soportar los concursos de méritos mediante Sentencia C-1040 de 2007, señaló:

*"(...) Tal como se indicó precedentemente, los concursos de méritos para acceder a cargos públicos deben fundarse en la transparencia, en la igualdad de oportunidades, en la publicidad y en la objetividad en la calificación de los aspirantes. Estas exigencias permiten que el concurso sea respetuoso de los derechos de los aspirantes, que su evaluación efectivamente se dirija a calificar sus condiciones personales, profesionales, técnicas y académicas, y que la designación final de los cargos se haga de manera justa, equitativa y objetiva, y no por razones de favoritismo, clientelismo, amistad, nepotismo, etc., que nada tienen que ver con el mérito de quienes aspiran a ocupar un cargo público.*

**Una de las consecuencias que se deriva de este haz de garantías es que las bases del concurso deben respetarse de principio a fin.** La modificación de los criterios de calificación transforma las reglas aplicables al concurso que son las que deben regir hasta el momento de su culminación.

En distintas ocasiones la Corte Constitucional ha considerado que **el cambio de las reglas de juego de los concursos para provisión de cargos públicos constituye vulneración de los derechos fundamentales de los aspirantes.** El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; **el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas;** los principios de moralidad e imparcialidad (*idem*) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; **el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar;** se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 2º C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y a evaluación.

La jurisprudencia constitucional confirma esta conclusión al precisar, sin ambages, que **"quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad que se respetaran las reglas impuestas. Cuando éstas se desconocen por la entidad que lo ha convocado, más aún cuando se cambian después de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona(...)"**. (Negritas y subrayados fuera de texto)

De otra parte, en cumplimiento al Fallo de Tutela proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral radicado No. 2013-00633-01, dentro de la acción incoada por la señora ÁNGELA TERESA VENEGAS HERNÁNDEZ, la CNSC con radicado de salida No. 2013EE31324 del 23 de agosto de 2013, requirió a la Gobernación de Cundinamarca para que informara las vacantes definitivas, provistas o no, del empleo Técnico Operativo, Código 314, Grado 04, que contemplaran similitud funcional con el empleo 34864, en aras de realizar el respectivo nombramiento. Es de advertir que tal trámite se adelantó previo a la conformación de la lista de elegibles, con el ánimo de garantizar que una vez se conformara la respectiva lista, ésta fuera cumplida y se respetaran los derechos adquiridos y consolidados en favor de los elegibles que la integran.

*"Por la cual se conforma lista de elegibles para proveer un empleo de carrera en la entidad GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, convocado a través de la Aplicación IV de la Convocatoria No. 001 de 2005 y se dictan otras disposiciones"*

Frente al particular, la Oficina Asesora Jurídica y Sindical de la Gobernación de Cundinamarca, con escrito identificado con radicado No. 2013ER55238 del 11 de diciembre de 2013, informó acerca de cuatro (4) vacantes definitivas del empleo Técnico Operativo, Código 314, Grado 04, ubicadas dos (2) en la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria, una (1) en la Secretaría de Prensa y Comunicaciones, y otra en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Social, este último declarado Desierto y reportado en la OPEC de la Convocatoria 001 de 2005 con No. 39674. Es pertinente indicar que de esas vacantes, dos (2) ya habían sido ofrecidas y rechazadas por la señora ÁNGELA TERESA VENEGAS HERNÁNDEZ, mediante radicado de entrada No. 2013ER47487 del 21 de noviembre de 2013; por tal razón la CNSC a través del oficio con radicado de salida No. 2013EE762 del 10 de enero de 2014, le ofreció a la mencionada señora, las dos (2) vacantes del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 04, ubicadas en la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria.

En razón a lo indicado por la CNSC, la Señora ÁNGELA TERESA VENEGAS HERNÁNDEZ mediante radicado de entrada 2014ER2201 del 22 de enero de 2014, manifestó "(...) SI ACEPTO alguno de los dos últimas Vacantes ofrecidas y denominadas TECNICO CODIGO 314 GRADO 14...Por lo que espero y exijo que se me realice a la mayor Brevidad Posible mi Nombramiento en periodo de prueba sin que se le coloquen más trabas al mismo y el cual gane en franca lid(...)"<<SIC>>.

No obstante lo anterior, mediante Auto del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá, dentro del incidente de Desacato de la Acción de Tutela de Primera Instancia, instaurada por la señora ÁNGELA TERESA VENEGAS HERNÁNDEZ, el cual fue notificado el veinticuatro (24) de enero de 2014, se señaló que una vez revisado el sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y constatado el contenido de la actuación judicial, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia de segunda instancia, bajo el radicado No. 50601 de fecha once (11) de diciembre de 2013, dispuso:

*"(...) PRIMERO.- REVOCAR el fallo de tutela impugnado, de fecha y procedencia precitadas.*

*SEGUNDO.- NEGAR la tutela impetrada por las razones expuestas en las motivaciones de esta providencia. (...)*

*Por lo tanto, la Comisión nacional del Servicio Civil le informa que frente al cumplimiento de fallos judiciales, la Corte Constitucional (1) se ha pronunciado defendiéndolas como órdenes de obligatorio cumplimiento que reconocen derechos a favor de las personas, en virtud de las cuales, la autoridad demandada tiene la obligación perentoria de cumplir con exactitud y oportunidad lo judicialmente ordenado (...)"*

Así las cosas, la señora ÁNGELA TERESA VENEGAS HERNÁNDEZ mediante radicado de entrada 2014ER5644 del 20 de febrero de 2014, solicitó a la CNSC revisar y verificar su caso; frente a lo cual la CNSC respondió bajo radicado de salida 2014EE7520, indicando que "(...)debido al alto volumen de solicitudes recibidas, su reclamación será resuelta en un término prudencial, respetando el orden de entrada y radicación en la CNSC, lo cual resulta constitucionalmente procedente de acuerdo a lo señalado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional mediante las sentencias T-693A de 2011 y T-708 de 2006(...)".

Analizado el caso ocurrido con el empleo No. 34864 y en aras de garantizar la observancia de los derechos de los aspirantes a acceder a un empleo público como resultado de un concurso de méritos, la CNSC mediante radicado de salida No. 2014EE8196 de 10 de marzo de 2014 informó a la Secretaría de la Función Pública de la Gobernación de Cundinamarca, que teniendo en cuenta que para algunos empleos reportados en la Convocatoria 001 de 2005, entre ellos el 34864, se contaba con aspirantes inscritos, no era posible modificar las condiciones bajo las cuales se había realizado la inscripción, por lo cual la entidad debía señalar los empleos vacantes o que estuvieran siendo desempeñados por servidores en calidad de provisionales que cumplieran con el perfil del empleo, a fin de garantizar los derechos de los elegibles que por mérito debían ser nombrados en los empleos para los que concursaron.

"Por la cual se conforma lista de elegibles para proveer un empleo de carrera en la entidad **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, convocado a través de la Aplicación IV de la Convocatoria No. 001 de 2005 y se dictan otras disposiciones"

Corolario de lo expuesto, y teniendo en cuenta que una vez revisado el caso en concreto se verificó que las señoras **ÁNGELA TERESA VENEGAS HERNÁNDEZ** y **INGRID ROSSANA FERRER BUITRAGO** se inscribieron para el empleo No. 34864, ofertado en el Grupo II de la Convocatoria No. 001 de 2005, superando satisfactoriamente las diferentes etapas del proceso de selección, es procedente adoptar y conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo No. 34864 denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 04, ofertada en el Grupo II de la Convocatoria 001 de 2005, para la cual concursaron las mencionadas aspirantes.

Por las razones expuestas y habida cuenta que las señoras **ÁNGELA TERESA VENEGAS HERNÁNDEZ** y **INGRID ROSSANA FERRER BUITRAGO** se inscribieron y fueron admitidas para una (1) vacante del empleo No. 34864, cumpliendo todas las etapas y pruebas previstas en el proceso de selección contando con resultados en firme, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y en consecuencia conformar la lista de elegibles con las señoras en mención, para proveer la vacante del empleo No. 34864, ofertado en la Convocatoria 001 de 2005.

Que en mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 08 de octubre de 2015,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el número OPEC 34864 ofertado en el Grupo II de la Convocatoria No. 001 de 2005, así:

Entidad	<b>GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA</b>				
Cargo	<b>TÉCNICO OPERATIVO - 314 - 04</b>				
Convocatoria No.	<b>001</b>				
Fecha Convocatoria	<b>05/12/2005 12:00:00 a.m.</b>				
Número OPEC	<b>34864</b>				
<u>Posición Inicial</u>	<u>Posición Actual</u>	<u>Puntaje</u>	<u>Tipo. Doc.</u>	<u>Doc. Identidad</u>	<u>Nombre</u>
1	1	61,654	C	51883824	INGRID ROSSANA FERRER BUITRAGO
2	2	54,445	C	51800014	ANGELA TERESA VENEGAS HERNANDEZ

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El servidor que sea nombrado con base en la lista de elegibles de que trata la presente Resolución, deberá cumplir con los requisitos exigidos para el cargo de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 001 de 2005, los cuales deberán ser demostrados al momento de tomar posesión del empleo.

**PARÁGRAFO.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de la persona designada para el desempeño del empleo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La presente Resolución deberá ser divulgada a través de las páginas Web de la entidad a la cual pertenece el empleo y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO CUARTO.-** De conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el presente proceso de selección o concurso podrá solicitar a la

*"Por la cual se conforma lista de elegibles para proveer un empleo de carrera en la entidad GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, convocado a través de la Aplicación IV de la Convocatoria No. 001 de 2005 y se dictan otras disposiciones"*

Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona que figure en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

**ARTÍCULO QUINTO.-** En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, excluirá de las listas de elegibles al participante en el concurso o proceso de selección cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas. La lista de elegibles también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

**ARTÍCULO SEXTO.-** La lista de elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá D. C., el 13 OCT 2015

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BLANCA CLEMENCIA ROMERO ACEVEDO**  
Comisionada (E)

Aprobó: Paula Tatiana Arenas González - Asesora de Despacho  
Revisó: Jessica Andrea Angulo Diaz - Coordinadora Provisión de Empleo Público  
Elaboró: Kelly Yuranny Sánchez Tovar - Contratista Provisión de Empleo